Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 de la Capital Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa seguida contra María Rita A y su hijo Manuel M H , quienes resultaron procesados en orden a los delitos de hurto agravado por haberse cometido mediante la utilización de la llave de la vivienda del denunciante previamente retenida, y la supuesta falsificación ideológica de un formulario de transferencia de dominio de un vehículo que se encontraba en blanco, y en el que figuraba la firma del anterior propietario certificada ante escribano público.

Los hechos fueron denunciados por Alejandro José Luís P V una vez finalizada la relación sentimental que mantuvo con la imputada A a quien acusa de haber ingresado a su departamento para apoderarse de aquel instrumento y presentarlo ante una delegación del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de esta ciudad, donde se inscribió la transferencia de dominio a nombre de su hijo M H y, a su vez, obtuvo una cédula de identificación que la autorizaba a conducir el automóvil que, según ella, el denunciante le habría regalado oportunamente.

El juez nacional de instrucción declinó la competencia en razón de la materia a favor del juzgado federal, al considerar que todos los sucesos se encontrarían estrechamente relacionados y formarían una pluralidad de actos, que respondería a un plan común, insusceptible de ser escindido del delito de falsedad ideológica del formulario de transferencia de dominio que, según su parecer, se habría producido al haberse insertado los datos personales de uno de los imputados para simular supuestamente que el vehículo habría sido adquirido de buena fe.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que no habrían sido cuestionadas las firmas de quienes figuraban como vendedor, adquirente, y encargado del R.N.P.A. interviniente. Señaló, además, que los hechos configurarían un apoderamiento ilegítimo de estricta motivación particular acompañado por las maniobras necesarias para garantizar un provecho indebido que no habrían perjudicado intereses nacionales capaces de justificar la intervención de ese fuero.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio. En esta oportunidad, agregó que la maniobra descripta habría entorpecido el normal funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de carácter público. Así dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

Más allá de que no se encuentra en tela de juicio la autenticidad de la rúbrica de quien figuraba como titular del vehículo -certificada notarialmente- inserta en el formulario de transferencia de dominio que éste había emitido en blanco, ni las certificaciones allí consignadas, la circunstancia de que se hubiera asentado falsamente la calidad de comprador por parte de uno de los imputados e ingresado el trámite en una delegación del R.N.P.A. que transfirió el dominio a su nombre mediante documentación ideológicamente falsa, en mi parecer, tendría entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento en los términos establecidos en Fallos: 315:275 y 323:777, entre otros; y Competencia n° 1227, L. XLII “Guillen, Jorge Rodolfo s/ defraudación especial”, resuelta el 13 de marzo de 2007.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado federal conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 14:03:39